

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 682/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2022-00242-00**

Demandante: **JUAN CARLOS ARISTIZABAL AMAYA, LADY VIVIANA CABRERA SÁNCHEZ,
JANER ANDRÉS DELGADO CABRERA y JUAN CAMILO ARISTIZABAL CABRERA**

Demandado: **LUIS CARLOS RAMOS GRUESO**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores JUAN CARLOS ARISTIZABAL AMAYA, LADY VIVIANA CABRERA SÁNCHEZ, JANER ANDRÉS DELGADO CABRERA y JUAN CAMILO ARISTIZABAL CABRERA, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra del señor LUIS CARLOS RAMOS GRUESO. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

- 1.** En el acápite de notificaciones de la demanda, si bien la parte actora a través de su apoderado judicial manifiesta frente a la forma de notificación de sus poderdantes, entre otras cosas, como dirección electrónica donde aquellos recibirán notificación personal la dirección beimar.repare@gmail.com, empero, según lo anotado en el poder adjunto, está corresponde a la dirección referida para el apoderado suplente, señor BEIMAR ANDRÉS ÁNGULO SARRIA, de ahí que no pueda tenerse dicha dirección como forma de notificación y muchos menos, como forma de aceptación del poder otorgado en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. tampoco señala dirección física
- 2.** Como anexos de la demanda, se aporta copia de la cédula de ciudadanía del demandante JUAN CARLOS ARISTIZABAL AMAYA, sin embargo, la misma se encuentra ilegible.

3. Debe indicar la dirección física y electrónica si existiere de la parte demandante para notificaciones, pues se ha relacionado como tal la misma del abogado.

4. No hay trazabilidad sobre el otorgamiento de poder por vía electrónica proveniente de los correos de los poderdantes o, en su defecto, presentación personal.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

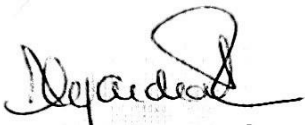
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza